

DR 13 7

Esta es la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Emitimos a través del tercer programa de Radio Nacional de España de 20 a 22.30 horas de lunes a sábado inclusive. De 22 a 22.30 horas escucharán la emisión destinada a los alumnos del curso de acceso directo a la Universidad para mayores de 25 años.

Y seguidamente y hasta las 22 horas les ofrecemos a los alumnos de tercero, cuarto y quinto de Derecho espacios correspondientes a las asignaturas siguientes. En primer lugar Derecho Administrativo 1, a las 20.14 Derecho Penal 2, a las 20.27 Derecho Internacional Público, a las 20.41 Derecho Administrativo 2, a las 20.54 Derecho Mercantil 1, a las 21.07 Hacienda Pública 2, a las 21.21 Derecho Procesal 2, a las 21.34 Derecho Internacional Privado y a las 21.47 Derecho Civil 4. Abrimos nuestra emisión con Derecho Administrativo 1. El profesor Linde les explica el tema Las Fuentes del Derecho en la Constitución Española. La Constitución Española ha introducido modificaciones sustanciales en el sistema de las Fuentes del Derecho, a las que vamos a prestar atención en la presente y sucesivas emisiones.

Antes de seguir adelante vamos a situar el contenido de las explicaciones en las unidades didácticas. Las Fuentes del Derecho se contemplan en las unidades tercera y cuarta, precisamente en los temas 14 a 21 inclusivos. No deben ustedes suponer, sin embargo, que el contenido de dichos temas haya sido derogado absolutamente por la Constitución.

A los efectos de que puedan alcanzar fácilmente las modificaciones introducidas, les recomiendo el artículo Ley y Reglamento en la Constitución, que aparece en el libro recientemente editado por la UNED bajo el título Lecturas sobre la Constitución Española, que trata los aspectos más sobresalientes de las modificaciones introducidas por la Constitución en el tema que nos ocupa. De otra parte, y mediante los contactos radiofónicos que ahora iniciamos, esperamos ilustrarles del modo más completo el panorama de nuestro sistema de fuentes. Desde la perspectiva en que ahora nos situamos, la innovación fundamental a la que hay que hacer referencia la constituye la propia existencia de la Constitución, esto es, la norma superior del ordenamiento jurídico a la que están subordinadas el resto de las normas del ordenamiento.

Sólo que ahora el principio que preside las relaciones de la Constitución con las demás normas se hace virtual por el Tribunal Constitucional, garante de la adecuación de las leyes a la Constitución, de modo y manera que el citado tribunal puede declarar inconstitucionales a las leyes que vulneren la Constitución. Por ello, puede afirmarse que la Constitución no sólo es la norma superior del ordenamiento, sino que además el resto de las normas no sólo no pueden vulnerarla, sino que deben suponer el desarrollo de la misma. Nos interesa destacar en este lugar, que junto a los preceptos constitucionales imperativos o dispositivos, la Constitución que con claridad se aleja de posiciones positivistas o formalistas, proclama una serie de principios que sirven para ordenar todo el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, a saber, los principios de jerarquía, de publicidad y de

irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Al principio de jerarquía nos referíamos antes al explicar las relaciones del resto de las normas del ordenamiento con la Constitución, pero además este principio sirve a la finalidad de ordenar el conjunto del ordenamiento que se constituye como un todo coherente, es decir, que las normas se disponen escalonadamente, el escalón superior es la Constitución a la que siguen las leyes, y así sucesivamente hasta el último de los escalones en donde situaríamos las disposiciones reglamentarias de menor orden, de modo que salvo la Constitución todas las distintas categorías de normas tienen una superior a la que se subordinan y por consiguiente y a excepción del último escalón normativo todas las normas tienen o pueden tener una norma jerárquicamente inferior. El principio de jerarquía y el escalonamiento a que nos referíamos antes obliga a explicar qué carácter determina la jerarquía de una norma. Sabemos que la Constitución obtiene su rango superior debido a que es aprobada por las Cortes como tal norma fundamental y refrendada por el pueblo, pues bien los distintos rangos de las normas vienen determinados por el órgano del que emanan y el procedimiento mediante el que se elaboran.

Con ello nos situamos más precisamente en el tema de las clases de leyes, pero para ello es necesario prestar cierta atención al significado de la ley. Para empezar diremos que es posible diferenciar por cuanto al órgano del que emanan las leyes, las que provienen de las Cortes Generales y las que son dictadas por los órganos legislativos de las comunidades autónomas. Hoy prestaremos atención a las leyes de las Cortes, que son la manifestación más relevante de la soberanía en un Estado constituido.

Las leyes sólo están vinculadas a la Constitución y a las mismas están subordinadas todas las demás normas, a salvo de lo que diremos en relación a las leyes de las comunidades autónomas. Es por consiguiente la norma superior en jerarquía la que supone la capacidad de autodisposición de la comunidad sobre ella misma con el único límite de la Constitución. Es posible distinguir y clasificar las diferentes leyes de Cortes por cuanto al procedimiento, contenido y función de las mismas.

En primer término y desde una perspectiva procedimental, dando por sabido que el Parlamento Español se constituye por dos cámaras legislativas, Congreso y Senado, es posible diferenciar leyes ordinarias aprobadas por el pleno de las respectivas cámaras de las leyes aprobadas por las comisiones legislativas permanentes de ambas cámaras o de al menos una de ellas. De otra parte es posible diferenciar las leyes aprobadas por el procedimiento ordinario o por el de urgencia y por último las leyes que exigen mayoría reforzada para su aprobación o que precisan pronunciamientos previos para poder ser adoptadas. Examinemos con mayor detalle las clases de leyes citadas.

Son leyes ordinarias aprobadas por los plenos de las cámaras las que podíamos denominar de leyes aprobadas mediante el procedimiento normal de legislar regulado en los artículos 87 a 90

inclusivas de la Constitución. Sin embargo, cabe la posibilidad de que las cámaras, ambas o una sola de ellas, deleguen la aprobación de un proyecto o proposición de ley a las comisiones legislativas permanentes salvo en lo referido a la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los presupuestos generales del Estado que necesariamente competen a los plenos de las cámaras. Referirse a las leyes aprobadas por el procedimiento ordinario o de urgencia es hacerlo a los plazos del procedimiento legislativo que se ven reducidos cuando un proyecto o proposición de ley se declara urgente.

Hasta ahora, para distinguir leyes aprobadas por los plenos, por comisiones, por el procedimiento ordinario o el de urgencia, no hemos hecho referencia sino a los órganos de las Cortes que intervienen en la aprobación de la ley y a los plazos del procedimiento de elaboración. Pues bien, la mayoría que se exige para aprobar las leyes permite también diferenciar varios tipos. El primero estaría constituido por el sistema de mayoría del artículo 79 de la Constitución, a saber, para aprobar una ley es preciso, si la Constitución no exige otra mayoría, que las cámaras estén reunidas reglamentariamente con asistencia de la mayoría de sus miembros, es decir mitad más uno, y que una vez reunido el requisito anterior sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes una vez constituida válidamente, mayoría simple.

Pues bien, este sistema que se exige para la variedad de los acuerdos de las cámaras solo es operativo en defecto de que la Constitución o las leyes orgánicas exijan mayorías más reforzadas. Hemos hecho referencia a leyes orgánicas que suponen un tipo de ley que puede caracterizarse de una parte por la mayoría que se exige en su aprobación, concretamente la de que sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso para que pueda ser enviada al Senado, pero a su vez se caracterizan porque versan sobre el conjunto de materias determinadas expresamente por la Constitución. Es posible mencionar también, como leyes diferenciables por la materia sobre la que versan y el procedimiento de aprobación, a las que la Constitución denomina leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, ya que de una parte, como indica su nombre, tienen por objeto armonizar disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, y de otra parte, para poder ser otorgadas, es preciso que su necesidad sea previamente apreciada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Además de las anteriores, es posible situar a las leyes de delegación por las que las Cortes delegan al Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, tema este al que prestaremos atención singularizada en una próxima clase, y por último las leyes marco, que son leyes de Cortes por las que se atribuyen a las Comunidades Autónomas la facultad de dictar normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por dicha ley. Pues bien, todos estos fenómenos normativos a los que prestaremos atención en lo sucesivo, se caracterizan por ser producidos por las Cortes y tener todos ellos el rango y la fuerza de la ley. No obstante, sus diferentes procedimientos de elaboración, versar sobre materias específicas, o tener una función peculiar.

Muchas gracias. El profesor Linde, de Derecho Administrativo 1, les ha hablado de las fuentes del derecho en la Constitución Española.